



CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

12

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/031/2021

CUADERNO AUXILIAR

ACUERDO 024/CQD/22-05-2021

COMISIÓN DE QUEJAS
Y DENUNCIAS

QUE EMITE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, RELATIVO A LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS EN EL EXPEDIENTE IEPC/CCE/PES/031/2021, FORMADO CON MOTIVO DE LA QUEJA Y/O DENUNCIA PLANTEADA POR EL CIUDADANO ISAÍAS ROJAS RAMÍREZ, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, EN CONTRA DEL CIUDADANO GILBERTO SOLANO ARRIAGA, CANDIDATO POR LA COALICIÓN PRI-PRD PARA PRESIDENTE MUNICIPAL DE TLAPA DE COMONFORT, GUERRERO Y LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE DICHA COALICIÓN.

RESULTANDO

I. PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA. El tres de mayo de dos mil veintiuno, a las quince horas con catorce minutos, se recibió en Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, un oficio sin número signado por el C. Isaías Rojas Ramírez, a través del cual, interpone formal queja y/o denuncia en contra del ciudadano Gilberto Solano Arriaga, candidato por la coalición PRI-PRD para Presidente Municipal de Tlapa de Comonfort, Guerrero y los partidos políticos de dicha Coalición.

II. RADICACIÓN, RESERVA DE ADMISIÓN, MEDIDAS PRELIMINARES DE INVESTIGACIÓN. El tres de mayo de dos mil veintiuno, la autoridad instructora emitió un proveído mediante el cual tuvo por recibida la denuncia de mérito y la radicó bajo el número de expediente IEPC/CCE/PES/031/2021, asimismo, se reservó la admisión y emplazamiento, se decretaron medidas preliminares de investigación requiriendo la siguiente información:

| PERSONA REQUERIDA O ACCIÓN SOLICITADA | REQUERIMIENTO |
|---|--|
| DIRECTOR DE LA ESCUELA SECUNDARIA GENERAL "GABRIEL GARCÍA MÁRQUEZ" DE LA COMUNIDAD DE AHUATEPEC EJIDO, DEL MUNICIPIO DE TLAPA DE COMONFORT. | Informe y anexe en copia certificada lo siguiente: 1. Informe si el ciudadano Gilberto Solano Arriaga, candidato por la Coalición PRI-PRD para Presidente Municipal de Tlapa de Comonfort, Guerrero, alguno de los Partidos Políticos que conforman dicha Coalición o alguna otra persona |

solicitó por escrito el uso de las instalaciones de la Escuela Secundaria General "Gabriel García Márquez", para el dos de mayo del presente año.

2. Informe bajo que términos solicitaron el uso de las instalaciones de la Escuela en mención.
3. Informe si el dos de mayo del presente año y en qué horario, el candidato por la Coalición PRI-PRD para Presidente Municipal de Tlapa de Comonfort, utilizó las instalaciones de la Escuela Secundaria General "Gabriel García Márquez".

Asimismo, la autoridad administrativa sancionadora apercibió al Director de la Escuela en mención que de no atender dicho requerimiento, se impondrían multas consistentes en 50 Unidades de Medida y Actualización (UMA's).

III. DESAHOGO DE REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN Y MEDIDAS PRELIMINARES. Mediante proveído de ocho de mayo del año en curso, se realizó la recepción del escrito de fecha siete de mayo del año en curso, signado por el C. Jacobo Navarrete Guzmán, en su carácter de Director de la Escuela Secundaria General "Gabriel García Márquez", ubicada en la comunidad de Ahuatepec Ejido del Municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero, mediante el cual desahogó el requerimiento de proveído de tres de mayo del presente año.

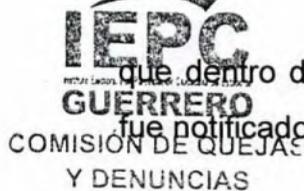
Asimismo, se requirió al ciudadano Jacobo Navarrete Guzmán a fin de que, en un **término de veinticuatro horas**, remitiera el documento con el que acreditara su calidad como Director de la Escuela Secundaria General "Gabriel García Márquez", de la comunidad de Ahuatepec Ejido, del Municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero.

Así también, se requirió al ciudadano Gilberto Solano Arriaga, candidato de la Coalición PRI-PRD, a Presidente Municipal de Tlapa de Comonfort, Guerrero a fin de



EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/031/2021

CUADERNO AUXILIAR



que dentro del **plazo de veinticuatro horas** contadas a partir del momento en que fue notificado de este acuerdo, manifestara bajo protesta de decir verdad lo siguiente

1. Informe si el dos de mayo del presente año, utilizó las instalaciones de la Escuela Secundaria General "Gabriel García Márquez", de la comunidad de Ahuatepec Ejido, del Municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero.
2. Informe ante quién solicitó el permiso o bien si fue a través de un tercero informe quién lo solicitó, para el uso de la Escuela Secundaria General "Gabriel García Márquez", de la comunidad de Ahuatepec Ejido, del Municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero.
3. Anexe el acuse de recibido de la solicitud que se realizó para el uso de las instalaciones de Escuela Secundaria General "Gabriel García Márquez", de la comunidad de Ahuatepec Ejido, del Municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero.

Dicho requerimiento realizado a los ciudadanos Jacobo Navarrete Guzmán y Gilberto Solano Arriaga, Director de la Escuela Secundaria General "Gabriel García Márquez" de la comunidad de Ahuatepec Ejido, y al candidato de la Coalición PRI-PRD, a Presidente Municipal de Tlapa de Comonfort, Guerrero, se hizo con el apercibimiento, que de no atender dicho requerimiento, se impondría multa consistente en 50 Unidades de Medida y Actualización (UMA's).

IV. DESAHOGO DE REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN Y MEDIDAS PRELIMINARES. Mediante proveído de doce de mayo del año en curso, se realizó la recepción de los escritos: signado por el ciudadano Jacobo Navarrete Guzmán, Director de la Escuela Secundaria General "Gabriel García Márquez", de la comunidad de Ahuatepec Ejido, del Municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero, de fecha nueve de mayo del presente año; asimismo, el signado por el ciudadano Gilberto Solano Arreaga en su carácter de candidato a la Presidencia de Tlapa de Comonfort por la coalición PRI-PRD, de fecha diez de mayo del presente año; mediante los cuales desahogaron el requerimiento del acuerdo de ocho de mayo del presente año.

Asimismo, se solicitó a la Presidenta del Consejo Distrital Electoral 27, con sede en Tlapa de Comonfort, Guerrero, comisionara al Secretario Técnico de su adscripción a efecto de que se constituyera a la brevedad posible en las instalaciones

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/031/2021

CUADERNO AUXILIAR



de la Escuela Secundaria General "Gabriel García Márquez", de la comunidad de Ahuatepec Ejido, del Municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero, debiendo señalar cabalmente las circunstancias de **tiempo, modo y lugar** en el acta de inspección apoyándose de las fotografías de la queja constatar lo siguiente:

- Hiciera constar, si las instalaciones de la Institución Educativa "Escuela Secundaria General "Gabriel García Márquez", de la comunidad de Ahuatepec Ejido, del Municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero", eran las que se mostraban en el escrito de denuncia del ciudadano Isaías Rojas Ramírez, Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
- Si eran dichas instalaciones hiciera constar si el evento se llevó a cabo dentro o fuera de la Institución Educativa.

Para tal efecto el fedatario realizaría la diligencia de mérito, atendiendo los siguientes lineamientos:

- a) Se debería constituir el personal actuante en el lugar previamente señalado a fin de verificar si la Escuela mencionada es la misma que se muestra en las imágenes que inserta el denunciante en su escrito de queja.
- b) Se fijaría por los medios técnicos necesarios las impresiones fotográficas o digitales de los elementos que resulten convenientes para acreditar los hechos que se investigan.

Así también, se requirió a la **Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral** por conducto de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Guerrero, para que en apoyo de sus atribuciones nos informara la agenda correspondiente al ciudadano Gilberto Solano Arriaga, candidato por la coalición PRI-PRD para Presidente Municipal de Tlapa de Comonfort, Guerrero, del dos de mayo del presente año; de igual manera, el estatus en el "Sistema Integral de Fiscalización" (SIF) de los eventos realizados ese mismo día por el candidato denunciado, solicitando fuera remitida la información, en un plazo breve que no excediera de cuarenta y ocho horas al correo electrónico contencioso.electoral@iepcgro.mx, de lo cual no se obtuvo respuesta alguna.



COMISIÓN DE QUEJAS
Y DENUNCIAS

V. DESAHOGO DE REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN Y MEDIDAS

PRELIMINARES. Mediante proveído de dieciocho de mayo del año en curso, se realizó la recepción del escrito signado por la Presidenta del Consejo Distrital Electoral 27, con sede en Tlapa de Comonfort, Guerrero, de fecha dieciséis de mayo del presente año, mediante el cual remite el acta circunstanciada IEPC/GRO/SE/27/001/2021 realizada por dicho Consejo, mediante la cual desahoga el requerimiento del acuerdo de doce de mayo del presente año.

Derivado que no se recibió respuesta al requerimiento de información dictado en proveído de doce de mayo del presente año, formulado a la **Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral**, mediante oficio 377/2021 de esta Coordinación; se requirió nuevamente la información a la **Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral**, mediante la cuenta de correo electrónico fiscalizacion.resoluciones@ine.mx, sin que se volviera a recibir respuesta.

VI. SE ADMITE A TRÁMITE LA QUEJA Y/O DENUNCIA PLANTEADA EN CUANTO AL CIUDADANO Y PARTIDOS SEÑALADOS Y SE ORDENA LA APERTURA DE CUADERNO AUXILIAR. Mediante acuerdo de veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, se admitió la queja y/o denuncia en contra del ciudadano Gilberto Solano Arriaga, candidato por la coalición PRI-PRD para Presidente Municipal de Tlapa de Comonfort, Guerrero y los partidos políticos de dicha Coalición, y se ordenó la apertura del cuaderno auxiliar para determinar la procedencia o improcedencia de las medidas cautelares

VII. ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE MEDIDAS CAUTELARES. Mediante proveído de veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, dictado dentro del cuaderno auxiliar del expediente IEPC/CCE/PES/031/2021, se ordenó la elaboración del proyecto de acuerdo de medidas cautelares, así como su remisión a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, a fin de que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo que resultara conducente.

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA. La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, es competente para resolver

IEPC
COMISION DE QUEJAS
Y DENUNCIAS

sobre la procedencia o improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por la denunciante, de conformidad con lo estatuido en los artículos 438 Bis, 441, segundo párrafo y 443 Bis de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, 75, 79 y 122 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto los cuales esencialmente facultan a la aludida Comisión para dictar medidas cautelares que permitan lograr el cese de los actos o hechos que puedan constituir una infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o bien, evitar que se ponga en riesgo la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las disposiciones constitucionales y legales de la materia.

En el caso, la competencia de este órgano colegiado se actualiza, porque las medidas cautelares se solicitan con base en la posible comisión de violaciones a la normativa electoral que vulnera el principio de equidad en la contienda electoral y las calidades del sufragio, en el ámbito del proceso electoral local.

II. HECHOS DENUNCIADOS Y MEDIOS DE PRUEBA. Como se ha señalado previamente, el promovente Isaías Rojas Ramírez denunció al ciudadano Gilberto Solano Arriaga, candidato por la coalición PRI-PRD para Presidente Municipal de Tlapa de Comonfort, Guerrero y los partidos políticos de dicha Coalición

Al respecto, aduce que los hechos que le causan perjuicio producidas por los denunciados son las siguientes:

"1. Que en el presente año es de conocimiento público el primer domingo del mes de junio del año 2021, habrán de celebrarse elecciones para elegir Diputados Federales, Gobernador, Ayuntamientos y Diputados Locales.

2. Que, como consecuencia del proceso electoral local, los partidos políticos con registro son los siguientes:

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/031/2021

CUADERNO AUXILIAR



| | |
|---|--------------------------------------|
|  | PARTIDO ACCIÓN NACIONAL |
|  | PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL |
|  | PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA |
|  | PARTIDO DEL TRABAJO |
|  | PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO |
|  | MOVIMIENTO CIUDADANO |
| morena | PARTIDO MORENA |
|  | PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO |
|  | REDES SOCIALES PROGRESISTAS |
|  | FUERZA SOCIAL POR MÉXICO |

[Handwritten signatures and marks on the right side of the page]

3. Es de conocimiento de ese instituto electoral que la Coalición integrada por los partidos políticos PRI y PRD, designó como su candidato a Presidente por el municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero, al C. GILBERTO SOLANO ARRIAGA.

En este sentido el artículo 285 y 280, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, señala lo siguiente:



COMISIÓN DE QUEJAS
Y DENUNCIAS

ARTÍCULO 285. Al interior de las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos, no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo.

ARTÍCULO 280. Las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, se regirán por lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución Federal y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros partidos. En aquellos casos en los que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos, coaliciones o candidatos, el uso de locales cerrados de propiedad pública, deberán estarse a lo siguiente:

- I. Las autoridades federales, estatales y municipales tomarán las medidas que sean necesarias para dar un trato igualitario en el uso de los espacios públicos a todos los partidos políticos, coaliciones y candidatos que participan en la elección; y
- II. Los partidos políticos, coaliciones o candidatos deberán solicitar por escrito el uso de los locales con suficiente antelación, señalando la naturaleza del acto a realizar, el número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos en materia de iluminación y sonido, y el nombre del ciudadano autorizado por el partido político, coalición o candidato en cuestión que se responsabilizará del buen uso del local y sus instalaciones.

[...]

4. *Es evidente que el candidato registrado C. GILBERTO SOLANO ARRIAGA, por parte de la Coalición integrada por los partidos políticos PRI y PRD, a Presidente Municipal de Tlapa de Comonfort, Guerrero, ha violentado la norma electoral en los artículos antes transcritos, ya que realizó un evento el día 02 de mayo del año 2021, en la Escuela Secundaria General "Gabriel García Márquez" ubicada en la comunidad de Ahuetepec Ejido, del Municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero, aun cuando esto está prohibido, por lo que deberá de sancionársele ejemplarmente a efecto de que no siga violentando la norma electoral.*

MEDIOS DE PRUEBA

A) Medios de prueba ofrecidos por el denunciante:

[...]

1. **La Técnica.** Consistente en cinco fotografías que demuestran la realización en lugar prohibido de un evento de campaña por parte del C. GILBERTO SOLANO ARRIAGA, candidato de la Coalición integrada por los partidos políticos PRI y PRD, a Presidente Municipal de Tlapa de Comonfort, Guerrero. Esta prueba se relaciona para acreditar los hechos de mi denuncia por actos anticipados de campaña.

[...]

2. **La presuncional legal y humana.** En Todo lo que favorezca a las pretensiones del suscrito.



[...]

3. *La instrumental de actuaciones. En Todo lo que favorezca a las pretensiones del suscrito.*

[...]

B) Medios de prueba recabados por la autoridad instructora:

1. **LA DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en la información solicitada al Director de la Escuela Secundaria General "Gabriel García Márquez":

- I. *A lo que se pidió que informara si el ciudadano Gilberto Solano Arriaga, candidato para Presidente Municipal de Tlapa de Comonfort, Guerrero y los partidos políticos de la coalición PRI-PRD o alguna otra persona solicitó por escrito el uso de las instalaciones de la Escuela Secundaria General Gabriel García Márquez para el dos de mayo del presente año a lo que **respondió que no existe solicitud alguna de ciudadano citado anteriormente ni por otro ciudadano o candidato en actuales fechas.***
- II. *A lo que se pidió que informara bajo que términos solicitaron el uso de las instalaciones de la escuela en mención, a lo que la **respuesta es no ya que como se mencionó no hubo solicitud alguna.***
- III. *A lo que se pidió que informara si el dos de mayo del presente año y en que horario, el candidato por la coalición PRI-PRD par Presidente Municipal de Tlapa de Comonfort utilizó las instalaciones de la Escuela Secundaria General Gabriel García Márquez al respecto informó que dicho evento no se realizó en las instalaciones de la escuela referida.*

2. **LA DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en la información solicitada al Director de la Escuela Secundaria General "Gabriel García Márquez", para que remitiera el documento con el que acredita su calidad como Director:

En su escrito de desahogo, adjuntó el oficio número 1.4.1/2020/4232, de fecha tres de septiembre de dos mil veinte, expedido por el Lic. Genaro Sánchez Espinoza, Director General de Administración de Personal, mediante el cual acreditó sus funciones que desempeña como Enlace de la Dirección en la Escuela Secundaria General "Gabriel García Márquez", C.C.T 12DE50247N, Turno Discontinuo, ubicada en la Localidad de Ahuatepec Ejido del Municipio de Tlapa de Comonfort.

3. **LA DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en la información solicitada al ciudadano Gilberto Solano Arriaga, candidato de la Coalición PRI-PRD, a Presidente Municipal de Tlapa de Comonfort, Guerrero:

I. *En su escrito de desahogo Informó que el día dos de mayo del presente año, no utilizó las instalaciones de la Escuela Secundaria General Gabriel García Márquez, para algún tipo de acto público de proselitismo o de campaña.*

4. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la información solicitada a la Presidenta del Consejo Distrital Electoral 27, con sede en Tlapa de Comonfort, Guerrero:

Mediante el Acta Circunstanciada **001/2021**, con número de expediente **IEPC/GRO/SE/27/001/2021**, de catorce de mayo del año actual se hizo constar:

[...]

1. La primera placa fotográfica presentada por el quejoso, en la que describe, reunión en la cancha al Interior de la Escuela Secundaria General, "Gabriel García Márquez de la comunidad de Ahuatepec Ejido, Municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero, esta autoridad dio fe de lo siguiente:

a) *El muro de piedra que se aprecia atrás de las personas que aparecen en la placa fotográfica coincide con el muro que personal de este Consejo Distrital Electoral 27, pudo observar el día catorce del mes de mayo de la presente anualidad cuando entro a las Instalaciones del centro Educativo para solicitar la autorización correspondiente para llevar a cabo la diligencia de Inspección.*

2. La segunda placa fotográfica que el quejoso describe como, utilización de mobiliarios (sillas) al interior de la Escuela Secundaria General, "Gabriel García Márquez" de la comunidad de Ahuatepec Ejido, Municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero, esta autoridad dio fe de lo siguiente:

a) *Personal de este Consejo Distrital Electoral 27, no alcanza a apreciar ningún*

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/031/2021

CUADERNO AUXILIAR



tipo de inmobiliario al momento de entrar en las Instalaciones de la Escuela Secundaria General, "Gabriel García Márquez" de la comunidad de Ahuatepec Ejido, Municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero

COMISIÓN DE QUEJAS
Y DENUNCIAS

3. La tercera placa fotográfica que el quejoso describe como, reunión en la cancha interior de la Escuela Secundaria de la Comunidad de Ahuatepec Ejido de Tlapa de Comonfort, Guerrero, esta autoridad dio fe de lo siguiente:

a) Personal de este Consejo Distrital Electoral 27, da fe de que el muro de piedra que se alcanza a visualizar atrás de las personas que aparecen en la placa fotográfica, que exhibe el quejoso en su escrito si concuerda con el muro que se tuvo a la vista cuando personal de este Consejo Distrital Electoral 27 ingreso el día catorce de mayo del presente mes y año a las Instalaciones de la Institución para solicitar el permiso correspondiente para llevar a cabo la diligencia encomendada por la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, así también la cancha que se visualiza en la placa fotográfica concuerda con la cancha que se tuvo a la vista en las instalaciones de la Escuela Secundaria General, "Gabriel García Márquez" de la comunidad de Ahuatepec Ejido, Municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero el día y mes que se describe con anterioridad, día que personal de este Consejo Distrital Electoral 27 se Constituyó para llevar a cabo la diligencia de inspección.

4. La cuarta placa fotográfica que el quejoso describe como, utilización de bandera del Partido Revolucionario Institucional y colocación de una lona con propaganda electoral del candidato Gilberto Solano Arriaga al interior de la Escuela Secundaria General, "Gabriel García Márquez" de la comunidad de Ahuatepec Ejido, Municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero, esta autoridad dio fe de los siguiente:

a) El día catorce del mes de mayo del año en curso cuando personal de este Consejo Distrital Electoral 27, hizo acto de presencia en las Instalaciones de la Escuela Secundaria General, "Gabriel García Márquez" de la comunidad de Ahuatepec Ejido, Municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero, no se visualizó ninguna bandera ni lona con propaganda electoral, lo que si se aprecio es que las instalaciones que se visualizaron, concuerdan con las retratadas en la placa fotográfica que se exhibe en el escrito del quejoso.

5. La quinta placa fotográfica que el quejoso describe como, llegada del candidato Gilberto Solano Arriaga al interior de la Escuela Secundaria de Ahuatepec

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/031/2021

CUADERNO AUXILIAR



IEPC
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Ejido, Municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero, esta autoridad dio fe de lo siguiente:

9) *La imagen retratada en la placa fotográfica que se exhibe en su escrito de queja el quejoso Isaías Rojas Ramírez, Representante Propietario del Partido del Trabajo, concuerda con la entrada de la Institución Educativa, Escuela Secundaria General, "Gabriel García Márquez" de la comunidad de Ahuatepec Ejido, Municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero, esto en virtud de que el día catorce del mes de mayo del año en curso, cuando personal de este Consejo Distrital Electoral hizo acto de presencia en las Instalaciones de la Institución antes nombrada para solicitar el permiso correspondiente para llevar a cabo la inspección ordenada mediante acuerdo de fecha doce de mayo del 2021 emitido por la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, pudo visualizar que la entrada está compuesta por dos muros contruidos por blocks, cuya pared es rústica, así como también se cuenta con un pasillo de concreto de aproximadamente quince metros de largo por cuatro de ancho, el cual se compone de un portón de color blanco en la entrada principal y un segundo portón de color verde para entrar a las aulas de la Institución Educativa "Gabriel García Marquez", por lo que se da fe de que dicha institución si concuerda con las placas fotográficas que se exhiben en el escrito de queja.*

III. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES. En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

a) Apariencia del buen derecho, entendido como la probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.

b) Peligro en la demora, entendido como el temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

c) La irreparabilidad de la afectación, entendida como la existencia de un derecho subjetivo, en apariencia reconocido legalmente, de quien sufre la lesión o el



IEPC
Instituto Electoral y de Participación Ciudadana
GUERRERO

COMISIÓN DE QUEJAS
Y DENUNCIAS

riesgo de un daño inminente de imposible reparación y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada.

3) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida, concebidas como las características que deben tomarse en cuenta para la emisión de las medidas precautorias, a saber:

- 1) Deben alcanzar un fin legal o constitucionalmente determinado con alta expectativa de eficacia (idoneidad de la medida);
- 2) Debe ponderarse si entre las opciones de las providencias a elegir, existe alguna que produzca una limitación menos gravosa a los derechos de los gobernados (razonabilidad de la medida), y
- 3) Debe valorarse si la restricción decretada es adecuada en cuanto a su intensidad, magnitud o cantidad, procurando que no devenga excesiva, en razón de las particularidades de cada caso (proporcionalidad de la medida).

Asimismo, cabe señalar que la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas, se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho— unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado— de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, sólo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento, apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que, el

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/031/2021

CUADERNO AUXILIAR



segundo elemento consiste, en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

COMISIÓN DE QUEJAS
Y DENUNCIAS

La situación mencionada obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, **necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad**, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas y, en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, **solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos, no así respecto de aquellos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta**, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/031/2021

CUADERNO AUXILIAR



IEPC
COMISIÓN DE QUEJAS
Y DENUNCIAS

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**¹

Así, conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral. Lo anterior, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

Por su parte, la medida cautelar, en su vertiente de **tutela preventiva**, se concibe como una protección contra el peligro de que una **conducta ilícita o probablemente ilícita** continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

Lo anterior, de acuerdo con la jurisprudencia 14/2015 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.**

IV. ESTUDIO DE LA MEDIDA CAUTELAR.

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.

I. TUTELA PREVENTIVA



El ciudadano Isaías Rojas Ramírez, solicitó bajo la figura de tutela preventiva, se exhortó al C. Gilberto Solano Arriaga, se abstenga de seguir sosteniendo reuniones en oficinas públicas con el objetivo de llamar al voto a su favor.

Al respecto, esta Comisión de Quejas y Denuncias considera **improcedente** el dictado de la tutela preventiva solicitada por el C. Isaías Rojas Ramírez porque, bajo la apariencia del buen derecho, no existe base o elemento para considerar que el acto denunciado es ilícito o probablemente ilícito y que continuará en el tiempo o se repetirá en el futuro y, consecuentemente, que se requiera y justifique la intervención de esta autoridad electoral local para detener o suspender su realización o difusión, como se explica a continuación.

En la Jurisprudencia 14/2015, de rubro **MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**, se establece que la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que, para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causen el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

Así, las medidas cautelares, en su vertiente de tutela preventiva, tienen por objeto prevenir la comisión de hechos o conductas antijurídicas, por lo que es posible que se dicten sobre hechos futuros a fin de evitar la violación al orden jurídico.

Sin embargo, para su adopción, la autoridad electoral ha de contar con información suficiente que arroje **la probabilidad alta, real y objetiva de que las conductas que se aducen transgresoras de la ley se verificarán**, y no la mera posibilidad, con baja probabilidad de que así suceda, ya que **se requiere la existencia de un riesgo o peligro real en la afectación de los principios rectores de la materia electoral**, situación que en el presente caso no se actualiza, como se explicará más adelante.

Sobre esa base, para que se emitan medidas cautelares en acción tutelar preventiva es necesario que los hechos contraventores, aunque aún no sucedan, sean de inminente realización, como, por ejemplo:



Que su verificación dependa simplemente del transcurso del tiempo.

Que su acontecimiento sea consecuencia forzosa e ineludible de otros hechos que sucedieron con anterioridad.

- Que se infiera la verificación de acciones concretas dirigidas específicamente a generarlos porque de manera ordinaria se constituyen como preparatorios de su realización.

Lo anterior, porque las medidas cautelares tienen por objeto hacer cesar o desaparecer determinada conducta. Por definición, su adopción presupone la existencia objetiva y verificable de la acción u omisión que pueda causar daños o perjuicios a los derechos subjetivos o sociales.

Por ello, con base en lo anterior, la Sala Superior² determinó que **no resulta válida la adopción de medidas cautelares sobre intuiciones, presunciones o indicios** ni tampoco resulta válido dictar medidas difusas o genéricas, como lo pretende el ciudadano quejoso, sino que se exige de manera obligatoria la existencia de un objeto y sujeto determinados.

En este sentido, este órgano colegiado no tiene elementos que indiquen, con alto grado de probabilidad que, en el futuro, el C. Gilberto Solano Arriaga, candidato por la Coalición integrada por los partidos políticos PRI y PRD, se reunirá en oficinas públicas con el objeto de llamar al voto en su favor.

V. CASO CONCRETO.

Actos consumados.

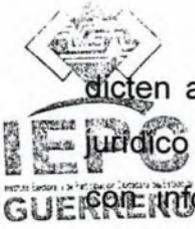
Por lo tanto, a juicio de esta Comisión, las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, bajo la apariencia del buen derecho, resultan ser actos futuros de realización incierta, esto es, porque se está en presencia de hechos respecto de los cuales no es posible proveer medidas cautelares, porque son acontecimientos que quizá no lleguen a suceder, y menos aún con las características infractoras a que alude el recurrente, sin mayor respaldo legal y/o probatorio.

Las medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva, tienen por objeto prevenir la comisión de hechos infractores, razón por la cual, resulta posible que se

² Véase SUP-REP-53/2018

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/031/2021

CUADERNO AUXILIAR



dicen antes de que tengan verificativo, a fin de evitar que atenten contra el orden jurídico electoral; sin embargo, para su adopción, la autoridad electoral ha de contar con información suficiente que arroje la **posibilidad real y objetiva** de que las conductas que se aducen transgresoras de la ley se **verificarán**, y no la mera probabilidad de que así suceda, ya que se requiere un riesgo o peligro real en la afectación de los principios rectores de la materia electoral.

Se arriba a la conclusión descrita, porque los actos futuros de realización incierta son aquéllos de los que no se puede afirmar que ocurrirán; es decir, que su realización puede ser contingente o eventual, por lo que no existe seguridad de que acontecerán.

Sobre esa base, las medidas cautelares en acción tutelar preventiva se podrán adoptar tratándose de hechos contraventores de la ley, que aún no acontecen, pero que sean de **inminente** realización, así como de aquéllos cuya verificación dependa simplemente del transcurso del tiempo, o los que sean una consecuencia forzosa e ineludible de otros que sucedieron con anterioridad.

También pueden considerarse inminentes los hechos respecto de los cuales, aun cuando no devengan simplemente del transcurso de tiempo o no sean una consecuencia forzosa e ineludible de otro u otros, se infiera su verificación de acciones concretas dirigidas específicamente a producirlos o generarlos, porque de manera ordinaria se constituyen como preparatorios de su realización.

Más aún cuando en la especie, debe tenerse en consideración que de la información que obra en autos, no se advierte con que temporalidad vayan a realizarse las supuestas reuniones en oficinas públicas que el denunciante aduce.

Sirve de apoyo a lo anterior en lo conducente el criterio de rubro y texto siguiente:

"DEMANDA DE AMPARO. LA RECLAMACIÓN DE UN ACTO FUTURO O INCIERTO, DEL CUAL NO PUEDA SABERSE CON EXACTITUD SI ES INMINENTE O SI LLEGARÁ O NO A MATERIALIZARSE, NO CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA, POR LO QUE EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE. El artículo 145 de la Ley de Amparo faculta al Juez de Distrito para desechar la demanda de amparo indirecto cuando al examinarla aparezca un motivo manifiesto e indudable de improcedencia; sin embargo, esa potestad del Juez no es ilimitada, ni depende de un criterio puramente subjetivo, pues tal motivo debe estar plenamente demostrado, y advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/031/2021

CUADERNO AUXILIAR



COMISIÓN DE QUEJAS
Y DENUNCIAS

documentos que se anexen a esas promociones. De ahí que cuando se reclame un acto futuro e incierto y no pueda saberse con exactitud si es inminente, o bien, si llegará o no a materializarse, sino que es necesario contar con elementos de prueba que permitan una correcta conclusión, no debe considerarse que existe un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que amerite aplicar el indicado artículo 145 para desechar de plano la demanda, por lo que el Juez de Distrito deberá admitirla a trámite. Lo anterior obedece a que para que el juzgador se encuentre en condiciones de saber si el acto reclamado, considerado como futuro, se realizará por parte de la autoridad, debe analizar los elementos probatorios existentes, y si estimara racionalmente que la responsable ya ordenó la realización del acto reclamado o que está a punto de hacerlo, deberá admitir la demanda, sin perjuicio de que durante la sustanciación del juicio quede plenamente probado que efectivamente se trata de un acto de ese tipo, o se tenga la certeza de la existencia de alguna otra causa de improcedencia regulada en el artículo 73 de la citada ley, u otra prevista en diverso precepto legal relacionado con la fracción XVIII de este numeral. (Registro digital: 184156, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 1a./J. 25/2003, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Junio de 2003, página 73, Tipo: Jurisprudencia)".

Por último, es conveniente precisar que la improcedencia de las medidas cautelares no prejuzga respecto a la existencia o no de las infracciones denunciadas, dado que dicho pronunciamiento corresponderá realizarlo de forma exclusiva al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, el cual, al dictar la resolución de fondo en este asunto, determinará si con los medios convictivos que obren en autos se acreditan tanto las infracciones denunciadas, como la responsabilidad de los presuntos infractores.

En mérito de lo previamente expuesto y fundado, con fundamento en los artículos 435, segundo párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, 78 fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, la Comisión de Quejas y Denuncias:

ACUERDA

PRIMERO. Se declara **improcedente** la adopción de medidas cautelares a solicitud del ciudadano Isaías Rojas Ramírez, en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando V de este acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a la Coordinación de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, para que realice las acciones necesarias tendientes a notificar el presente acuerdo.



TERCERO. Notifíquese este acuerdo **personalmente** al denunciante, por **oficio** al ciudadano Gilberto Solano Arriaga, Candidato por la Coalición PRI-PRD para **Presidente Municipal de Tlapa de Comonfort, Guerrero** y a los Partidos Políticos de la Coalición PRI-PRD y, **por estrados**, al público en general, de conformidad con lo establecido en el artículo 445 de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y 65 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, a través de la Coordinación e lo Contencioso electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

El presente acuerdo fue aprobado por **unanimidad** de votos de la y los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en la Décima Quinta Sesión Extraordinaria de trabajo, celebrada el veintidós de mayo de dos mil veintiuno.

LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.



IEPC
GUERRERO
COMISIÓN DE QUEJAS
Y DENUNCIAS

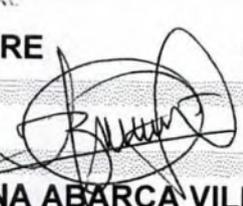
C. VICENTA MOLINA REVUELTA
CONSEJERA PRESIDENTA



C. AMADEO GUERRERO ONOFRE
CONSEJERO ELECTORAL



C. EDMAR LEÓN GARCÍA
CONSEJERO ELECTORAL



C. AZUCENA ABARCA VILLAGÓMEZ
SECRETARIA TÉCNICA

NOTA: LAS PRESENTES FIRMAS PERTENECEN AL ACUERDO 024/CQD/22-05-2021, QUE EMITE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, RELATIVO A LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS EN EL EXPEDIENTE IEPC/CCE/PES/031/2021, FORMADO CON MOTIVO DE LA QUEJA Y/O DENUNCIA PLANTEADA POR EL CIUDADANO ISAÍAS ROJAS RAMÍREZ, EN CONTRA DEL CIUDADANO GILBERTO SOLANO ARRIAGA, CANDIDATO POR LA COALICIÓN PRI-PRD PARA PRESIDENTE MUNICIPAL DE TLAPA DE COMONFORT, GUERRERO Y LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE DICHA COALICIÓN, POR PRESUNTA CONTRAVENCIÓN A LOS ARTÍCULOS 280 Y 285 DE LA LEY ELECTORAL LOCAL (PROSELITISMO Y PROPAGANDA ELECTORAL AL INTERIOR DE EDIFICIOS PÚBLICOS).